

Caso N°. 1065-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1065-21-EP**.

I

Antecedentes Procesales

1. Luis Eduardo Mendoza Yagual presentó una acción de protección en contra de Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (“**GAD Municipal Atacames**”), Alejandro Sánchez Muñoz, en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal Atacames y Karla Viña Castillo, en calidad de Directora de Talento Humano del GAD Municipal Atacames, por la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y trabajo por la supresión de su puesto en circunstancias en las que este se encontraba a cargo de un hijo con discapacidad (Proceso No. 08308-2019-01016).
2. El 13 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas rechazó la acción de protección presentada. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 08 de diciembre de 2020, mediante voto de mayoría, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas revocó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración del derecho al trabajo y al trato especial en la estabilidad laboral y dispuso como reparación integral que el GAD Municipal de Atacames deje sin efecto la acción de personal No. 129 de 18 de junio de 2018, reintegre al accionante a su puesto de trabajo en el término de 15 días, una reparación económica por las remuneraciones no percibidas y que se capacite al personal de talento humano sobre el trato de personas con discapacidad.
4. De esta decisión, Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Atacames solicitó su aclaración y ampliación, mismo que fue resuelto mediante auto de aclaración de 28 de enero de 2021.
5. El 26 de febrero de 2021, Fredy Fonzalo Saldarriaga Corral y Hugo Elías Tenorio Charcopa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal Atacames respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra

Caso N°. 1065-21-EP

de la sentencia de 08 de diciembre de 2020 de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

**II
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 08 de diciembre de 2020 de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **26 de febrero de 2021** en contra de la sentencia dictada el **08 de diciembre de 2020**. En virtud del auto de aclaración emitido el **28 de enero de 2021 y notificado el mismo día**, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y defensa en la garantía motivación contemplados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
10. En su demanda, la entidad accionante establece que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que *“no dieron cumplimiento a la norma invocada, y aceptan el recurso de apelación propuesto por el accionante señor Luís Eduardo Mendoza Yagual, en consecuencia se revoca la sentencia venida en grado y se declara la vulneración del derecho constitucional al trabajo, consagrado en el artículo 47.5 de la Constitución de la República del Ecuador; cuando por el contrario, el accionante no cumplió con lo que dispone el Art. 40 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

Caso N°. 1065-21-EP

Constitucional, en concordancia con lo señalado en el artículo 326 del Código de Orgánico General de Procesos”.

11. Asimismo, menciona que *“los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, a excepción del voto salvado de la Dra. Elvia Del Pilar Montano Mina, confunde al declarar la vulneración del derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 47.5 de la Constitución de la República, cuando dicha Violación Constitucional al ser observada por otro Juez Provincial de Sala, prevé que no existe, y que existe el mecanismo adecuado y eficaz para hacer valer sus derechos”.*
12. La entidad accionante agrega que se vulneró la seguridad jurídica *“ya que no aplicaron el contenido de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [lo cual] convirtió a la sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en INJUSTA”.*
13. Por otra parte, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada aceptó la acción de protección, situación *“que vulnera el debido proceso, contemplado en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, y en el Art. 10 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*, puesto que *“de acuerdo a la norma invocada y conforme al procedimiento, la acción de protección se dirige en contra de UNA autoridad pública no judicial, y sobre UN acto violatorio del derecho que produjo el daño. Pero no como resolvieron los dos de los tres Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, acepta la acción de protección interpuesta por el señor MENDOZA YAGUAL LUÍS EDUARDO, en una sentencia inaudita, ya que aceptan el recurso de apelación propuesto por el accionante, deje sin efecto la acción de personal No. 129 de fecha 18 de junio del 2019, (se olvidaron los dos jueces señalar que la acción de Personal No. 129 de fecha 18 de junio del 2019 está contenida en el Memorando No. 0382 - TH - GADMA - 19, de 18 de junio 2019)”.*
14. Finalmente, la entidad accionante establece que se vulneró la garantía de motivación, puesto que de la parte resolutive *“nace una incertidumbre judicial, señores Jueces, porque si el propio accionante señor MENDOZA YAGUAL LUÍS EDUARDO, solo desea como pretensión principal es recuperar su puesto de trabajo, porque (sic) se manda a pagar como reparación económica, pague remuneraciones desde el 19 de julio del año 2019. Es decir, señor Jueces de la Corte Constitucional, es evidente, que la resolución de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, es INCONGRUENTE”.*

VI
Admisibilidad

15. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC

Caso N°. 1065-21-EP

dispone como criterio de inadmisibilidad “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

16. En tal sentido, de la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que si bien la entidad accionante enuncia una presunta vulneración a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa en la garantía de motivación, conforme consta en los párrs. 9-14 del presente auto, los argumentos de la demanda, en realidad, se agotan en la inconformidad con la sentencia de 08 de diciembre de 2020 que aceptó la acción de protección “*en una sentencia inaudita*” que se “*confunde al declarar la vulneración del derecho constitucional al trabajo*” y que es “*INJUSTA*” puesto que “*no aplicaron el contenido de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. Por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.
17. Al respecto, es preciso mencionar que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que este organismo no constituye una instancia adicional¹.

VII
Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1065-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 1065-21-EP

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN